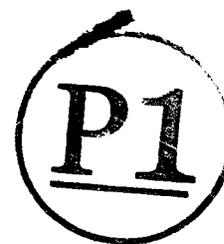




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



AUTO N° 2140

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

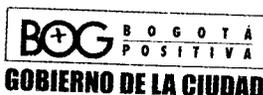
En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3956 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010, Decreto Ley 2811 de 1994, Decreto 4741 de 2005 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el 02 de septiembre de 2010 llevó a cabo visita de seguimiento al predio ubicado en las coordenadas 04°31'46,1" 74°05'59,3" del Parque Entre Nubes de la Localidad de San Cristóbal de ésta Ciudad, la información obtenida en dicha visita se consignó en el Radicado 2010IE29401 de 15 de octubre de 2010, en donde se evidenció que actualmente ese predio es utilizado para la crianza de cerdos, a cargo del señor Eutimio Peña, el cual genera vertimientos originados en el lavado de las porquerizas a la Quebrada Hoya del Ramo, por lo tanto se establece lo siguiente:

- Previo al vertimiento de las porquerizas no se encuentra instalado sistema de tratamiento de aguas residuales alguno.
- El predio se encuentra localizado al interior del Parque Ecológico Entrenubes, perímetro urbano del Distrito Capital. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 190 de 2004 – POT, el Parque Entrenubes corresponde a un Parque Ecológico Distrital de Montaña y en concordancia con el Artículo 94 de la misma normativa "...es un área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva". Que de acuerdo al Artículo 96 del POT, los usos del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entre Nubes corresponden a: "La vereda la Fiscala, dentro del Parque Ecológico Distrital Entrenubes, incluirá en su régimen de usos compatibles el agroforestal y la agricultura orgánica en parcelas demostrativas para el ecoturismo y el sostenimiento de las familias de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2140

agricultores tradicionales allí asentadas, de conformidad con los lineamientos que el DAMA, hoy SDA establezca en el Plan de Manejo". En concordancia con los usos establecidos para la vereda la Fiscala según el POT, el establecimiento de lasiquerizas no es compatible con dichos usos.

- De forma adicional, de acuerdo al INSTRUCTIVO "USOS AGROPECUARIOS EN SUELO URBANO" de JUNIO 2006 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá se establece que la actividad de cría de cerdos no está permitida en perímetro urbano.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la Constitución Política establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 nos indica que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*





2140

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Con base en estos cardinales argumentos, lo expuesto en el Radicado 2010IE29401 de 15 de octubre de 2010 y ante la imposición de una medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen la generación de vertimientos al recurso hídrico del Distrito Capital en desarrollo de la actividad de cría de cerdos llevada a cabo por el señor Eutimio Peña en el predio ubicado en las coordenadas 04°31'46,1" 74°05'59,3" del Parque Entre Nubes de ésta Ciudad allende que la actividad desarrollada no es compatible con el uso del suelo, razones por las cuales, ésta Secretaría debe iniciar proceso sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibidem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

El Artículo 8° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal a) del artículo 1° de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: *"a) Expedir los actos*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2140

administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor Eutimio Peña, en su calidad de propietario y/o desarrollador de la actividad de cría de cerdos en el predio ubicado en las coordenadas 04°31'46,1" 74°05'59,3" del Parque Entre Nubes de ésta Ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas mencionadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al Señor Eutimio Peña en el predio ubicado en las coordenadas 04°31'46,1" 74°05'59,3" del Parque Entre Nubes de ésta Ciudad de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 MAY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Rincón.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas.
Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila.
Radicado 20101E29401
Expediente SDA 08 2008 8211

